



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO EL CAMPELLO

7293 MODIFICACIÓN ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Habiéndose aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28/04/2016, la Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia de Animales de compañía y potencialmente peligrosos, el expediente ha permanecido expuesto al público en la Concejalía de Medio Ambiente de este Ayuntamiento así como en el Tablón de Anuncios digital de la Sede Electrónica (<https://elcampello.sedelectronica.es/info.1>) para que durante el plazo de treinta días hábiles contados desde el día siguiente a su publicación en el BOP, pudiese ser examinado y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

Durante el período de exposición al público, no se presentaron alegaciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, a continuación se publica íntegramente el texto de la Ordenanza.

Lo que se hace público a los efectos oportunos, haciendo constar que contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El presente acuerdo entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de su aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

“MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de El Campello, de la tenencia de animales de compañía y los potencialmente peligrosos, con el máximo interés en la protección y buen trato de nuestros animales y para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, el Decreto



83/2007 de 15 de junio, que la desarrolla; la ley 12/2003 de 10 de Abril de la Generalitat, sobre perros de asistencia para personas discapacitadas, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y el Real Decreto 287/ 2002, de 22 de mayo, que la desarrolla; así como por el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y modificado por el Decreto 16/2015 de 6 de Febrero del Consell.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1.- La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de El Campello, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal de compañía o calificado como potencialmente peligroso.

2.- Con carácter genérico, se consideran

a) animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa, y

b) se consideran animales potencialmente peligrosos los que, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

3.- El Ayuntamiento podrá realizar, subsidiariamente, los trabajos de limpieza por razón de estos animales que, según la presente Ordenanza, corresponda efectuar a los ciudadanos, imputándoles el coste de los servicios prestados, y sin perjuicio de la imposición de las sanciones que en cada caso correspondan, y de lo que civilmente fuere exigible.

4.- El que por acción u omisión causare daño a los bienes y servicios públicos, incurriendo culpa o negligencia, estará obligado a reparar el daño causado.

5.- Esta obligación es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 1903, del Código Civil.

6.-Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se llevará por el Ayuntamiento o por la Asociación o entidad colaboradora, en las condiciones higiénicas adecuadas.

7.-Todo acto u omisión relacionado con el maltrato y/o abandono animal, que tenga conocimiento este Ayuntamiento, y que esté regulado en los artículos 337 y 337 bis del Código Penal, se dará traslado a los Juzgados de lo Penal que corresponda.

8.-En toda la Ordenanza donde dice "*propietarios*" se entenderá "*dueños o dueñas*", donde dice "*poseedores*" se entenderá "*poseedoras o poseedores*", donde dice "*perros*" se entenderán "*perras y perros*", y donde dice "*gatos*" se entenderá "*gatos y gatas*".

TÍTULO I. DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Capítulo 1.

Artículo 3.- Definición.

En particular, y sin perjuicio de lo que las normas estatales o autonómicas establezcan al respecto, se consideran animales potencialmente peligrosos, a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza:

I.- Animales de la fauna salvaje.

a).- Clase de los reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.

b).- Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de



hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.

c).- Mamíferos: aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.

II.- Animales de la especie canina con más de tres meses de edad.

a)-Razas: American Staffordshire Terrier, Staffordshire Bull Terrier, Perro de Presa Mallorquín, Fila Brasileño, Perro de Presa Canario, Bullmastiff, American Pitbull Terrier, Rottweiler, Bull Terrier, Dogo de Burdeos, Tosa Inu (japonés), Akita Inu, Dogo Argentino, Doberman, Mastín Napolitano, así como los cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de éstas .

b)-Animales agresivos que hayan mordido a personas o animales y cuya agresión ha sido notificada o pueda ser demostrada.

c)-Perros adiestrados para el ataque.

d)-Aquellos incluidos en el Anexo II, del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/ 1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y que posean las siguientes características:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

i) En todo caso, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo, o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales y cuya agresión haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada.”

j) En los supuestos contemplados en el punto i) anterior, y siempre que no pertenezcan a las razas o tipología del apartado II de este artículo 3, perderán la condición de potencialmente peligroso tras un periodo de adiestramiento y con un informe de un veterinario colegiado habilitado, que deberán ser comunicados al Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones de control e inspección”».

Capítulo 2.

Artículo 4.- De la licencia de animales potencialmente peligrosos

1.- La tenencia de animales potencialmente peligrosos, por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en el término municipal de El Campello, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2.- La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable. Y para su obtención o



renovación se requerirá el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado siguiente.

3.- Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a).- Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas, que, en todo caso, deberán ser mayores de edad.

b).- Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c).- Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal, cuando se trate de persona jurídica.

d).- Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa, de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3, del Artículo 13, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención, o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

e).- Certificado de capacidad física y aptitud psicológica, referidos en los Artículos 4 y 5, del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, expedido por los centros autorizados a que se refiere el Artículo 6, de esta misma Normativa. El certificado de aptitud psicológica será extendido por un psicólogo titulado, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de solicitud de la licencia administrativa.

f).- Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

g).- En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

h).- Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas

i).- En el caso de los animales de la fauna salvaje, memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.

j).- Certificado, expedido por los registros correspondientes, de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

k).- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros), por su responsabilidad por los daños que puedan ser causados por el animal.

l).- Los tenedores de animales potencialmente peligrosos dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, para solicitar al



órgano municipal competente el otorgamiento de la licencia a que se refiere el presente artículo.

4.- Admitida la solicitud, y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

5.- Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión por Técnico competente en ejercicio de su profesión y de libre designación por el solicitante, por cuenta de éste y a su cargo. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe conocerá el solicitante para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento. El referido informe podrá ser realizado, en su caso, por los servicios propios del Ayuntamiento de El Campello, cuando se trate de animales contemplados en el apartado II, del Artículo 3 de esta Ordenanza.

6.- Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en los plazos legalmente establecidos. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

7.- Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

8.- La vigencia de las licencias administrativas para la posesión de animales potencialmente peligrosos concedidas, será de cinco años, a contar desde la fecha de su expedición.

9.- Los titulares de licencias próximas a caducar, deberán presentar ante el Ayuntamiento, antes del vencimiento del plazo de vigencia, solicitud de renovación, con los mismos requisitos establecidos para su concesión.

10.- Las licencias perderán su vigencia por el transcurso del plazo de 5 años, sin haber obtenido su renovación, ya sea por falta de solicitud del titular o por haber sido denegada por el Ayuntamiento, por no reunir el solicitante los requisitos necesarios para ello.

11.- No obstante lo anterior, la vigencia de las licencias estará condicionada al mantenimiento por sus titulares de los requisitos exigibles para su otorgamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, pudiendo el Ayuntamiento comprobar en cualquier momento tal mantenimiento y procediendo a revocarlas en caso contrario. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.



Capítulo 3.

Artículo 5.- De los registros de animales potencialmente peligrosos

1.- Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

2.- Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el Artículo anterior la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

3.- En caso de omisión de la solicitud de inscripción en el plazo indicado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, el Ayuntamiento, con la información obtenida con la solicitud de la licencia, practicará de oficio la inscripción correspondiente.

4.- Así mismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3.- En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se hará constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor. - Nombre y apellidos o razón social. - D.N.I. o C.I.F. - Domicilio. - Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.). - Número de licencia y fecha de expedición.

A) Datos del animal:

- Datos identificativos: - Tipo de animal y raza. - Nombre. - Fecha de nacimiento. - Sexo. - Color. - Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.). - Código de identificación y zona de aplicación.
- Lugar habitual de residencia.
- Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.)

B) Incidencias: - Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares. -

C) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión boletín oficial de la provincia –del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

- Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor. -
- Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses. -

D) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide. -



E) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador. La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

F) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron.

Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifique de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Artículo 6.- Obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores.

1.- Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos, tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

a).- Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénicosanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal, albergándolos en instalaciones adecuadas; realizando cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

b).- Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

d).- Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población.

e).- Los locales o viviendas, terrenos o solares que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

f).- Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza. En el caso de los animales de la fauna salvaje, se deberá garantizar que las condiciones del inmueble son suficientes para evitar la salida y/ o huida de los animales, mediante memoria suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.

2.- La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las siguientes normas:

a).- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud y no extensible, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, de forma que impida la apertura de la mandíbula para morder.



- b).- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
- c).- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllas, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
- d).- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas, cosas u otros animales.
- e).- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.
- f).- La persona que los conduzca y controle llevará consigo la correspondiente licencia administrativa, así como la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal.
- g).- No puede conducirse más de un perro potencialmente peligroso por persona.
- 3.- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación, mediante un microchip.
- 4.- Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal lo comunicarán inmediatamente al ayuntamiento del municipio en el que esté domiciliado el propietario de aquel, siempre que tengan constancia de este último dato. El Ayuntamiento informará al propietario de la obligación recogida en el párrafo siguiente.
- El propietario o tenedor de un animal que agrede a personas u otros animales causándoles heridas por mordedura será responsable de que el animal sea sometido a una evaluación inicial o reconocimiento previo y a un periodo de observación de catorce días siguientes a la agresión por un veterinario en ejercicio libre profesional. Dichas actuaciones tendrán por objeto observar la existencia de indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia en el animal.
- El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal, que será entregado a su propietario o tenedor. Además, deberá informar a la entidad gestora del Registro Informático Valenciano de Identificación Animal de los resultados de dicha observación, con lo que se actualizará el dato en este registro.
- Si el veterinario actuante observase indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia, deberá comunicar tal circunstancia a las autoridades competentes en materia de sanidad animal y salud pública, así como al Ayuntamiento
- El propietario o tenedor del animal entregará en el Ayuntamiento una copia del informe veterinario de la observación dentro de los quince días posteriores a la misma.
- Estas medidas tienen la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre protección de los animales de compañía, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.
- En todo caso, se actuará de acuerdo con las directrices del Plan de Contingencia para el Control de la Rabia en Animales Domésticos en España que se encuentre en vigor en cada momento.
- 5.- La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, desde que tenga conocimiento de estos hechos.
- 6.- El transporte de los animales incluidos en el apartado I, y la circulación y transporte de los incluidos en el apartado II, del Artículo 3, de la presente Ordenanza, cuando se efectúen por la vía pública, deberán realizarse por una persona mayor de edad, con aptitud idónea para ejercer el control necesario en cada caso. Los propietarios de los animales recogidos en el apartado I, no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía



pública, locales públicos distintos a los autorizados al efecto y zonas comunes de edificios habilitados. Deberán mantenerlos confinados en todo momento, de acuerdo con las características biológicas de la especie de que se trate.

7.-El Decreto 16/2015 de 6 de Febrero del Consell, de modificación del Decreto 145/2000 no será de aplicación a las razas de perros potencialmente peligrosos que sean integrantes de una rehala para el ejercicio de la caza, siempre que se encuentre debidamente autorizada como núcleo zoológico por la Consellería competente en materia de sanidad animal y cumpla todos los requisitos legalmente exigibles. La persona titular deberá contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €) por siniestro, estando prohibida la circulación de la misma por las vías públicas»”.

TÍTULO II. DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Capítulo 1. De las condiciones

Artículo 7.- Animales de compañía.

1.- Tienen la consideración de animales de compañía:

a).- Los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.

b).- Esta normativa será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía, cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros (*Canis familiaris*) y gatos (*Felis catus*).

2.- La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a proporcionarles un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

3.- Cuando el número de animales sobrepase el límite que fija la Alcaldía, será necesaria la previa autorización municipal para poseerlos.

4.- El Ayuntamiento por sí mismo, o a través de asociaciones de protección y defensa de los animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura, o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición.

5.- Procederá la adopción de idénticas medidas cuanto se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u a otros animales, sea para someterlos a un tratamiento adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe del Servicio Veterinario.

6.- Queda prohibida la tenencia de animales en solares, terrenos y en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia y control. Se añade a este apartado que un animal de más de 25 kg o dos animales cuyo peso sume más de 25 kg tienen que disponer de un espacio mínimo de (10 m²) de habitación, salvo en los centros veterinarios y los centros de acogida de animales de compañía cuando estos animales estén a la espera de recogida por la persona propietaria o en depósito por orden judicial o administrativa

Artículo 8.- De los perros lazarillo

Los perros guía de personas invidentes, y en la forma legalmente establecida, podrán viajar en los medios de transporte urbanos, y podrán acceder a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, y debe tratarse igual como otra persona que acceda sin perro”.



Artículo 9.- De los perros de guarda

- 1.- Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, y estarán bajo la responsabilidad de sus dueños o tenedores legales en recintos donde no puedan causar daños a las personas, a otros animales o a las cosas, debiendo instalarse en dichos recintos, de forma bien visible, carteles que adviertan de su existencia.
- 2.- En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta o refugio adecuado que proteja al animal de la climatología.
- 3.- Todo animal debe tener libertad de movimiento. No podrán mantenerse atados con ningún tipo de sujeción que no sea la correa de paseo cuando vaya el animal acompañado por su dueño u otra persona bajo su responsabilidad

Artículo 10.- De las agresiones

- 1.- Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario, siendo éste quien determine la conveniencia o no de su sacrificio.
- 2.- El propietario o poseedor de un animal agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes y a la Policía Local, en el plazo de veinticuatro horas contados a partir de que tenga conocimiento del hecho, al objeto de efectuar el control sanitario del animal. En todo caso, deberá facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona o animal agredido, si los conociere.
- 3.- A petición del propietario, y previo informe veterinario favorable, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio de residencia habitual, siempre que el animal esté debidamente identificado y documentado.
- 4.- Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios municipales o concertados, o las personas agredidas si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el retén de la Policía Local o Asociación Protectora, previo aviso a la Policía Local, procediéndose a la observación del animal por los servicios veterinarios competentes.
- 5.- Los gastos que se originen por la retención y control del animal serán satisfechos por su poseedor o propietario.

Artículo 11.- Del ingreso por mandamiento

- 1.- Cuando por mandamiento de la autoridad competente se ingrese un animal en el retén de la policía local o Asociación Protectora”, la orden de ingreso precisará el tiempo de retención u observación a someter y la causa de la misma, procediendo exigir los gastos ocasionados a sus propietarios o poseedores.
- 2.- Salvo orden contraria, transcurridos diez días desde el internamiento del animal sin haber sido recogido por su propietario o poseedor, el Ayuntamiento podrá otorgarle el destino que considere más conveniente para él, incluso podrá ordenar su sacrificio de justificarse dicha necesidad por el Servicio Veterinario.

Artículo 12.- De los controles veterinarios excepcionales

Los servicios veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootológicas existentes, las normas dictadas por las autoridades competentes y, en el caso de centros concertados, por las normas internas de funcionamiento.

Artículo 13.- De las medidas y obligaciones para la circulación de perros

- 1.- Los perros deberán ser registrados y vacunados, y para circular por las vías o zonas públicas deberán ir sujetos de forma adecuada y debidamente identificados.
- 2.- Queda prohibida la circulación por las vías o zonas públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación censal.



3.- El propietario o poseedor de un perro deberá tenerlo en las vías o zonas públicas bajo su control, en todo momento, por medio de una correa o similar para evitar daños o molestias.

4.- Queda prohibida la circulación por las vías públicas de animales de compañía que no vayan provistos de collar o elemento de sujeción. Deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente.

Artículo 14.- Del esparcimiento de los animales.

1.- Los perros y otros animales, no considerados potencialmente peligrosos, podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento. En los jardines autorizados que no tengan zona acotada podrán estar sueltos desde las nueve de la noche hasta las ocho de la mañana”, acompañados de sus dueños o responsables.

2.- En cualquier caso queda prohibido el acceso de animales a la arena de las playas y en aquellos areneros que se encuentren en vías o zonas públicas. Salvo las zonas de playa y/o areneros que se encuentren en vías o zonas públicas permitidas expresamente, en las playas can dentro de los límites marcados en las mismas playas, no obstante, los perros pontencialmente peligrosos siempre deben ir sujetos con correa o cadena de sujeción reglamentaria y llevar el bozal colocado.

Artículo 15.- Las relaciones con la vecindad.

1.- La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores o aparatos elevadores, se realizará de tal forma que no coincida con su utilización por otras personas, si éstas así lo exigiesen, salvo en los casos a que se refiere el Artículo 8 de esta Ordenanza.

2.- Queda prohibida la permanencia continuada de cualquier animal en los balcones y terrazas de las construcciones y viviendas. Los propietarios de los animales domésticos, podrán ser denunciados si no tienen especial cuidado de que no perturben la vida de los vecinos con, ladridos, maullidos, gritos, cantos, sonidos ni ningún otro tipo de ruido, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como en terrazas, pasillos, escaleras o patios, en especial desde las 21.00 horas hasta las 8.00 horas. También podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza, o si su lugar de refugio las empeora.

Artículo 16.- De la entrada y permanencia en establecimientos públicos.

1.- Los dueños de hoteles y Las personas propietarias de establecimientos recreativos de restauración, según su criterio, podrán prohibir la entrada y la permanencia de animales domésticos en sus establecimientos, salvo los perros de asistencia y los de seguridad. Por estos efectos, se deberá colocar a la entrada del establecimiento y en un lugar visible una placa indicadora de la prohibición. En todo caso, para la entrada y la permanencia, se exigirá que los animales domésticos estén debidamente identificados y que vayan sujetos con una correa o cadena, a menos que se disponga de un espacio cerrado y específico para ellos. No obstante, los perros potencialmente peligrosos siempre deben ir sujetos con correa o cadena y llevar el bozal colocado”.

2.- Podrán entrar y permanecer los animales de compañía en los edificios públicos bajo la responsabilidad de sus dueño con las debidas condiciones de comportamiento social

Artículo 17.- De la entrada y permanencia en espectáculos públicos.

Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo con los perros guía.



Artículo 18.- De la entrada y permanencia en establecimientos de alimentación

1.- Queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, salvo los del Artículo 8, cuando vayan acompañados por su propietario o poseedor. La contravención de la presente norma dará lugar a la exigencia de responsabilidad mediante los oportunos procedimientos sancionadores, frente al titular del establecimiento y frente al responsables del animal.

2.- Los perros de guarda de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad, que al tiempo que realiza su trabajo, velará por el mantenimiento de las condiciones higiénicas.

Artículo 19.- De las medidas y obligaciones higiénicas en las vías o espacios públicos.

1.- Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías o zonas públicas, deberán impedir que estos depositen sus excrementos en las aceras, paseos, jardines y, en general, en los lugares dedicados al tránsito de peatones, estancia o disfrute de los ciudadanos.

2.- Para la evacuación de las excrementos de los perros u otros animales, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo a los imbornales o sumideros del alcantarillado, o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

3.- En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada, y también procederá a:

a) Recoger las deposiciones higiénicamente mediante bolsa impermeable, o con el dispositivo del material que se autorice”.

b) Depositar dichas bolsas, o con el dispositivo del material que se autorice, perfectamente cerradas, en papeleras u otros elementos de contención municipales.

4.- En caso de existir negativa del conductor del animal para cumplimentar lo anterior, o imposibilidad material de realizarlo, la limpieza se llevará a cabo por los Servicios municipales correspondientes, y los gastos que se originen por el uso particular del servicio de limpieza municipal serán satisfechos por el propietario o poseedor del animal, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que, en su caso, procediere acordar.

Artículo 20.- Del traslado de animales en los transportes públicos.

1.- Se permite la circulación en las paradas de autobuses y de ferrocarril de los perros que vayan acompañados de sus dueños o poseedores, conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y se encuentren correctamente identificados y en buen estado sanitario. Deberán de ir provistos del correspondiente bozal homologado para la raza del animal cuando pertenezcan a una de las razas consideradas como potencialmente peligrosas, o lo ordene la Autoridad municipal, con la salvedad expuesta en el Artículo 8.

2.- Los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros, con la salvedad expuesta en el Artículo 8. También podrán indicar un sitio determinado en el vehículo para el acomodo del animal, siempre que exista lugar específico destinado para su transporte.

3.- En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público los animales domésticos de compañía de pequeño tamaño que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o recipientes.



Artículo 21.- Del traslado de animales por particulares.

1.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la trasera del vehículo evitando molestar al conductor, al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

2.- Se autoriza la permanencia de animales en el interior de un vehículo estacionado, durante un corto espacio de tiempo. El vehículo deberá estar a la sombra y las ventanillas permitirán la ventilación necesaria en su interior.

3.- Los Agentes de la autoridad podrán rescatar a cualquier animal del interior de un vehículo si a su juicio consideran que peligra la integridad física de éste.

4.- Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las Autoridades municipales o a sus agentes, para garantizar la seguridad del tráfico.

5.- En el caso de resultar herido el animal, cuando no peligre la integridad física del conductor causante del atropello, y si el poseedor o propietario del animal no se encontrara en el lugar o le fuere imposible hacerlo, estará obligado el conductor al traslado del animal al centro veterinario más cercano.

6.- Queda totalmente prohibido abandonar cualquier animal muerto en todo el término municipal de El Campello.

7.- Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para que solo se transporten animales que estén en condiciones de viajar, para que el transporte se realice sin causarles lesiones o un sufrimiento innecesario, para la reducción al mínimo posible de la duración del viaje y para la atención de las necesidades de los animales durante el mismo.

8.- Los medios de transporte y las instalaciones de carga y descarga se concebirán, construirán, mantendrán y utilizarán adecuadamente, de modo que se eviten lesiones y sufrimiento innecesarios a los animales y se garantice su seguridad.

El personal que manipule los animales estará convenientemente formado o capacitado para ello y realizará su cometido sin personal que manipule los animales estará convenientemente formado recurrir a la violencia o a métodos que puedan causar a los animales temor, lesiones o sufrimientos innecesarios.

Capítulo 2. . De los animales domésticos en explotación.

Artículo 22.- Del alojamiento

1.- Los animales domésticos de explotación deberán estar alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie –mantenerlo en establos o recintos apropiados, criarlos en ellos.

2.- Las construcciones referidas en el punto anterior cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales vigentes sobre cría o tenencia de animales, así como el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de la Comunidad Valenciana y demás disposiciones sobre la materia.

3.- Toda estabulación deberá contar con la preceptiva licencia municipal y cumplirá en todo momento los registros sanitarios legalmente establecidos.

Artículo 23.- Del traslado.

1.- El traslado de animales se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de epizootias.

2.- Los propietarios de estabulaciones de animales domésticos de explotación deberán poner en conocimiento de los servicios veterinarios la incorporación de nuevos animales, y la documentación sanitaria de los mismos.



Artículo 24.- Del desalojo.

Cuando en virtud de una disposición legal, o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la Autoridad municipal, previo los informes veterinarios que procedan, y mediante la tramitación del oportuno expediente, requerirá a los dueños o poseedores para que los desalojen voluntariamente, y les advertirá de que, en caso de no hacerlo, se ordenará su desalojo de oficio por la Alcaldía, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Capítulo 3. Animales abandonados.

Artículo 25.- Del abandono de los animales y de los centros de recogida.

1.- Se considerará animal abandonado o errante, aquél que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido, o si generara un problema de salud o peligro público, finalmente sacrificado.

2.- El plazo de retención de un animal será como mínimo de diez días. Los Ayuntamientos podrán ampliarlo circunstancialmente por causas que conlleven la protección del animal y de las personas, y si con ello no se perjudica el orden sanitario y de riesgo para aquellas.

3.- Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de este momento, un plazo de 10 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido el animal se entenderá que ha sido abandonado. Una vez que hayan transcurrido 10 días, si los animales de compañía no han sido retirados por su propietario, se procederá a promover su cesión, a darlos en adopción o cualquier otra alternativa adecuada. Estará prohibido el sacrificio salvo en aquellos casos en los que sea dictaminado bajo criterio veterinario atendiendo a conductas marcadamente agresivas hacia las personas u otros animales y en los que haya sido valorado como irrecuperable por parte de un veterinario con conocimientos acreditables de comportamiento animal, o en los casos de estados patológicos sin posibilidad de tratamiento que impliquen sufrimiento para el animal o que supongan un riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas graves. En todos estos casos será obligatorio utilizar métodos de eutanasia autorizados.

4.- Para la recogida y retención de los animales abandonados los Ayuntamientos dispondrán de personal preparado y de instalaciones adecuadas. Se podrá concertar dicho servicio con la Conselleria competente o con las asociaciones de protección y defensa de los animales. Las Asociaciones Protectoras de animales legalmente constituidos y que soliciten hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción de animales abandonados, se les autorizará para realizar este servicio y se les facilitarán los medios necesarios para llevarlo a término.

5.- Los Ayuntamientos podrán decomisar los animales si hay indicios de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición, o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

6.- El sacrificio se efectuará bajo el control de un veterinario. Éste será responsable de los métodos utilizados.



TÍTULO III. DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

Capítulo 1.

Artículo 26.- De las prohibiciones.

Queda prohibido, respecto de los animales a que se refiere esta Ordenanza:

- 1.- El sacrificio de los animales, con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- 2.- Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
- 3.- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios, de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- 4.- Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios.
- 5.- No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- 6.- Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- 7.- Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- 8.- Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- 9.- Venderlos o donarlos a menores de 18 años y a incapacitados, sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- 10.- Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.
- 11.- La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios. Se prohíbe expresamente la entrada, instalación y exhibición de circos con animales. En estos supuestos para la imposición de la sanción correspondiente se estará a lo dispuesto en la ley 4/2003 de 26 de Febrero, de la Generalitat, de Espectáculos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.
- 12.- Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.
- 13.- Se prohíben las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, de las banderillas y del estoque, y también los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que tengan lugar dentro o fuera de las plazas de toros, así como escuelas taurinas. En estos supuestos para la imposición de la sanción correspondiente se estará a lo dispuesto en la ley de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas la ley 4/2003 de 26 de Febrero, de la Generalitat, o la disposición que la desarrolle o sustituya.
- 14.- La puesta en libertad o introducción en el Medio Natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el R.D. 1118/1989, de 15 de septiembre (RCL 1989/2004, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la Conselleria competente en materia de caza y pesca. A los efectos de esta Ley, se considera fauna exótica aquella cuya área de distribución natural ni incluya parcial o totalmente la Península Ibérica.
- 15.- La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente. De la potestad sancionadora y de las infracciones.
- 16.- Conducir suspendidos de las patas a los animales



- 17.-Levarlos atados a vehículos a motor en marcha
- 18.-Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas en vía pública, campo, solares, jardines públicos o privados etc.
- 19.-Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunación ni el tratamiento obligatorio
- 20.-Se prohíbe expresamente la instalación de establecimientos dedicados a la cría o sacrificio de animales cuyo objetivo único o principal sea el aprovechamiento de sus pieles.
- 21.- prohíbe dar de comer a los gatos en la calle por personas que no estén autorizadas por el Ayuntamiento
- 22.-llevar a los perros sueltos por la vía pública, sin arnés ni correa, con posible peligro para su seguridad., y para los demás, salvo en los sitios autorizados.

TÍTULO IV: ASOCIACIÓN DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE ANIMALES

Artículo 27.- De las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales

Son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales las legalmente constituidas sin ánimo de lucro, que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones se podrán considerar, como sociedad de, utilidad pública y beneficios docentes.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en el registro de asociaciones del Ayuntamiento de EL Campello y se les podrá otorgar el título de Entidad Colaboradora. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales podrán instar al Ayuntamiento para que realicen inspecciones en aquellas casas o establecimientos concretos en qué existan indicios de irregularidades en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

El Ayuntamiento firmará y cumplirá los convenios suscritos con la Asociación o Asociaciones protectoras de animales para cumplir los protocolos definidos en la protección de las colonias de gatos. Entre ello, la captura, esterilización, seguimiento sanitario y alimentación de los gatos.

Art. 28 Del Registro de Animales en las Asociaciones

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales llevarán, debidamente cumplimentado, un libro de registro en el que figurarán la foto y los datos, relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, y cualquier otra incidencia, que exijan las normas aplicables

Art. 29 De la comprobación de las condiciones de las Asociaciones

Corresponde al Ayuntamiento la comprobación de si las Sociedades Protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad, y ofrecer a los animales albergadas, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie de que se trate, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se, procederá, previo informe veterinario a la clausura de la actividad, así como a tomar las medidas que se consideren oportunas con los animales que tengan albergados.

TÍTULO V IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

Art. 30 Identificación

1. Todo perro que se encuentre habitualmente en el término municipal de El Campello con independencia del lugar de residencia del propietario o poseedor, ha de estar



identificado, conforme a lo establecido en la Orden de 25 de septiembre de 1996 de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por el que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía.

2. La identificación deberá realizarse en sus tres primeros meses de vida o en el plazo que media entre la fecha de su adquisición y el último día hábil del siguiente mes natural

3. A los efectos de la presente ordenanza se entenderá que un perro se encuentra habitualmente en término municipal de El Campello cuando su dueño o poseedor resida en El Campello y no acredite por cualquier medio de prueba admisible en derecho que el animal reside en otra población.

4. Los dueños o poseedores de animales de compañía distintos a los perros, están obligados a identificarlos y a tener permanentemente actualizadas las guías sanitarias siempre que tal obligación esté contemplada en la normativa sectorial aplicable. Respecto al resto de animales de compañía, sus propietarios podrán igualmente identificarlos y censarlos.

Art. 31 De los Registros y Censos

1. Todo perro/a que se encuentre habitualmente en el término municipal de El Campello ha de constar inscrito en el Registro Informático Valenciano de Animales de Compañía (RIVIA), conforme a lo dispuesto en el decreto 83/2007 de 15 de Junio, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía.

2. La autoridad municipal podrá requerir a cualquier dueño o poseedor de perro que acredite documentalmente el hecho de la efectiva identificación, e inscripción en el RIVIA y la acreditación documental del efectivo cumplimiento de cualquier tratamiento sanitario declarado obligatorio por la Conselleria competente.

3. Además, todo perro que se encuentre habitualmente en el término municipal de El Campello ha de constar inscrito en el Censo Municipal y circular provisto de su acreditación que será entregada a sus propietarios..

Las clínicas veterinarias, las Asociaciones Protectoras y de Defensa de los animales, los establecimientos de cría y venta de animales, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, así como los particulares poseedores de animales de compañía, colaborará con el Ayuntamiento en el censo de los animales que traten, vendan o den.

Los propietarios de animales de compañía están obligados a notificar al Ayuntamiento la desaparición o muerte del animal en un plazo de tres meses.

Art. 32 Las Colonias de gatos ferales

1. Las colonias de gatos ferales consisten en la agrupación controlada de gatos sin persona propietaria o poseedora conocida, debidamente esterilizados, vacunados de la rabia, y de la equinococosis, que conviven en un espacio público o privado, a cargo de organizaciones y asociaciones sin afán de lucro, con el objetivo de velar por su bienestar y donde reciben atención, vigilancia sanitaria y alimentación. El Ayuntamiento de El Campello promoverá la existencia de las Colonias controladas de gatos ferales y dará apoyo a las Asociaciones que cuidan de ellos.

2. Los gatos ferales pertenecientes a las Colonias serán alimentados con pienso seco diariamente y dispondrán siempre de agua limpia y fresca. Se acostumbrará a los gatos a alimentarse en el mismo lugar y a ser posible a la misma hora para facilitar la captura y la observación de la colonia. Los recipientes de comida tendrán un diseño estéticamente aceptable y se colocarán, siempre que sea posible, escondidos en las áreas de vegetación. Nunca se dejará el alimento en el suelo. Los restos de alimento



serán limpiados diariamente para evitar riesgos sanitarios. En todo caso, siempre se debe cumplir la obligación de prevenir y evitar ensuciar la vía y los espacios públicos. Se entiende por ensuciar la vía y los espacios públicos el abandono de cualquier tipo de residuo en cualquier tipo de espacio público.

3. Todos los gatos con identificación que sean capturados para proceder a su esterilización, vacunación contra la rabia y equinococosis, deberán ser devueltos a sus propietarios. Cuando no sea posible el retorno del gato al propietario se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 25 de la presente Ordenanza.

TÍTULO VI DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y DE LAS INFRACCIONES

Art. 33 De la potestad sancionadora

1.- Las infracciones de los preceptos de esta Ordenanza, y el conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el Título VIII de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, que afecte a su ámbito de competencias, serán sancionadas por la Alcaldía, de conformidad con los principios de la potestad sancionadora contenidos en la de Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora o las disposiciones que las sustituyan..Y las infracciones contempladas en la ley 32/2007 de 7 de Noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, o la ley que la sustituya.”

2.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del Artículo 13 por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tendrán la consideración de infracciones administrativas leves y se sancionarán con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del Artículo mencionado, o las disposiciones que las sustituyan

3.- Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

4.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

5.- El Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del expediente sancionador, previa audiencia del interesado -

6.- Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales, o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte, de acuerdo con lo establecido en la ley 32/2007 de 7 de Noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio o la ley que la sustituya”.

Art. 34 De las infracciones

1.- El incumplimiento de las presentes normas dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador, clasificándose las faltas en leves, graves y muy graves. (se acompaña Anexo I)



2.- Se consideran infracciones leves: La infracción de cualesquiera otros preceptos de la presente Ordenanza que no se encuentren tipificados como graves o muy graves, además de los incluidos en el Artículo 25.1, de la Ley 4/1994, según lo regulado en la Ley 32/2007 de Nov. (BOE 8/11/2007) en su artículo. Art. 14.3 o normativa que la modifique o la sustituyan. Se consideraran infracciones leves llevar los perros sueltos, no sujetos por correa o arnés. Y dar comida a los gatos ferales las personas no autorizadas por el Ayuntamiento.”

3.- Se consideran infracciones graves: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 25.2, de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, de Protección de Animales de Compañía, y 13.2, de la ley 50/1999, de 23 de diciembre, de la Jefatura del Estado, del Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos según lo regulado en la Ley 32/2007 de Nov. (BOE 8/11/2007) en su Artículo. 14. 2. a), b) c) d), e) o la normativa que la modifiquen o lo sustituyan”,

4.- Se consideran infracciones muy graves:

a).- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 25.3 de la Ley 4/1994, y 13.1, de la Ley 50/ 1999, referidas en el anterior apartado o la normativa que la modifique o la sustituya “

b) La comisión de dos o más faltas graves.

Artículo 35. Límites de la potestad sancionadora.

1.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas entre 30,05 a 18.030,36 €

2.- Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30.05 a 300,51 euros, y, en caso de reincidencia, los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno y según lo regulado en la Ley 32/2007 de Nov. (BOE 8/11/2007) en su Artículo. 14.1) a), b), c), d), e), h), i), j) o las leyes que la modifiquen o lo sustituyan”

Artículo.36 De las sanciones

1.- Independientemente de la responsabilidad que en cada caso corresponda al declarado responsable de los hechos, las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán del modo y en la cuantía siguiente:

a).- Las infracciones en materia de animales potencialmente peligrosos: -

Las infracciones leves se sancionarán con multa de entre 150,25 a 300,51 € –

Las infracciones graves se sancionarán con una multa de entre 300,52 a 2.404,05 €

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de entre 2.404,06 a 15.025,30 €

Las infracciones tipificadas como graves o muy graves podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la supresión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales peligrosos o del certificado de capacitación del adiestrador.

b).- Las infracciones en materia de animales de compañía:

Las infracciones leves se sancionarán con una de entre 30,05 a 601,01 €.

Salvo las del art. 16.1 de La ley 32/2007 en las que se aplicará una sanción de multa hasta un máximo de 600€ o apercibimiento en su defecto”

Las infracciones graves se sancionarán con una multa de entre 601,02 a 6.010,12€

En las infracciones graves el párrafo “salvo las del Artículo 14,2 párrafos a, c, d y e que aplicará una multa al menos de 601 euros hasta un límite máximo de 6000 €



Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de entre 6.010,13 a 18.030,36 € La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.

Las infracciones muy graves el párrafo "salvo las del Artículo 14.1 párrafos a, b, c, d, e, h, i, j que se aplicará una multa al menos de 6001 € y hasta un límite máximo de 100.000 €.

Artículo. 37.- Graduación de las sanciones

Para la fijación del tipo de sanción, y del grado en su caso, se tendrán en cuenta:

- a) La incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados.
- b) La importancia o categoría del hecho.
- c) La cuantía del perjuicio producido.
- d) La continuidad, aun no sancionada previamente, en la comisión de la misma infracción.
- e) La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Queda derogada la Ordenanza municipal reguladora de recogida residuos y limpieza pública, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 289/1994, de 19 de diciembre, en cuanto a las materias contenidas en la presente Ordenanza, y cuantas disposiciones, del mismo o inferior rango, regulen las materias en ella contenidas, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y el Real Decreto 287/ 2002, de 22 de marzo que la desarrolla; del Decreto 145/ 2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos; así como por la Ley 4/ 1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía y el Decreto 158/ 1996, de 13 de agosto, que la desarrolla, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

Disposición final segunda

Esta Ordenanza entrará en vigor cuando se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, y haya transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el Artículo 65.2, de la 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

En El Campello,
El Alcalde

Fdo: Benjamí Soler Palomares